

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 12 de septiembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52835-3331-001-2021-00003-01 NI (9963)	Reparación directa	Demandante: Justino Arboleda Castro. Demandado: E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N).	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09-septiembre-2022
2016-00017 NI (9064)	Reparación directa	Demandante: Gerardo Saúl Guerrero Palacios y otros. Demandado: Nación- Rama Judicial- Administración de Justicia	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09-septiembre-2022
2017-00184 NI (9026)	Reparación directa	Demandante: María Rosa Blandón Demandado: Ejército Nacional	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09-septiembre-2022

2017-00062 NI (9009)	Reparación directa	Demandante: Martha Isabel Hernández Gómez Demandado: Ejército Nacional	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09- septiembre- 2022
2014-00446 NI (8994)	Reparación directa	Demandante: Lorenzo Pablo Germancio Gamboa y otros Demandado: CEDENAR SA ESP	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09- septiembre- 2022
2016-00265 NI (8962)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Margarita Castillo Torres Demandado: FNPSM	Admite apelación en contra de sentencia de segunda instancia	09- septiembre- 2022
52-001-2333-003-2016-00595	Reparación directa	Demandante: Cindy Julieth Palomino Jaramillo y otros Demandado: Policía Nacional	Auto incorpora pruebas, prescinde de audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	09- septiembre- 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Proceso No 52-001-2333-003-2016-00595-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cindy Julieth Palomino Jaramillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto No. D003-412-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

- La parte accionante presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 12 de agosto de 2016 (PDF 03) que fue admitida el 18 de enero de 2017 (PDF 06)
- El 06 de abril de 2017, la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda (PDF 09)
- El 13 de junio de 2017, se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial (PDF 12)

1.1. Audiencia Inicial (PDF 12)

En la fase correspondiente al decreto de pruebas a favor de la parte demandante se ordenó:

- Se solicitó al Juzgado Segundo Especializado del Circuito de Pasto, con el fin de que se remita la noticia criminal No. 523566000514 2014 80025, **prueba a cargo de la parte demandante.**
- Se ofició a la demandada allegue la totalidad del expediente disciplinario adelantado en contra de los señores Héctor Julio Peña Rey y Javier Leonardo Garcés Ibarbo, con ocasión de la muerte del señor Juan Carlos Rojas Rosero- **prueba de oficio-**.
- Se ordenó oficiar a la Fiscalía Octava Especializada de Pasto, remita copia de la investigación penal que fue iniciada en contra de los señores Héctor Julio Peña

Rey y Javier Leonardo Garcés Ibarbo, con ocasión de la muerte del señor Juan Carlos Rojas Rosero- **prueba de oficio**.

- Se solicitó al Juzgado Segundo Especializado del Circuito de Pasto, remita copia del proceso penal en contra de los señores Héctor Julio Peña Rey y Javier Leonardo Garcés Ibarbo, **prueba de oficio**.

De otro lado, se dispuso que una vez allegado el material probatorio se corra traslado a las partes.

1.2. Respuestas a los requerimientos realizados por este Despacho

- Policía Nacional (PDF 15)

El 07 de julio de 2017 la Policía Nacional allega copia integra de la totalidad del proceso DENAR-2014-74, únicamente el tomo 1 que corresponde a 283 folios y un CD que contiene un video. Explica que el tomo 2 se encuentra a disposición de la Fiscalía Octava Especializada de Pasto, dentro del proceso 523566000514201480025- se trata de prueba bajo reserva-. Pruebas visibles en la Carpeta 23 del expediente.

- Fiscalía Octava Especializada (PDF 22)

El 07 de julio de 2017, la Fiscalía Octava Especializada informa que a la fecha no tiene contrato para sacar fotocopias del expediente, por lo tanto, queda a disposición para que en el momento que se considere oportuno saque las fotocopias respectivas.

Posteriormente se solicitó el expediente, respecto del cual se tomo las fotocopias, el expediente, se encuentra en el PDF 22 y consta de 834 folios.

- Secretaría de Juzgados Penales del Circuito Especializado (PDF 18)

- El 06 de Julio de 2017 se allega el expediente No. 523566000514 2014 80025 con Número Interno 2014-00054 en contra de Wilmer Alexander Sarasty y otro por el delito de Fabricación, trafico o porte de armas de fuego de uso privativo de las FF.AAA
- No se aportó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el proceso penal iniciado en contra de los señores Héctor Julio Peña Rey y Javier Leonardo Garcés Ibarbo, con ocasión de la muerte del señor Juan Carlos Rojas Rosero.¹

¹ El requerimiento fue debidamente radicado el 30 de junio de 2017 (PDF 17. Fl. 3)

1.3. Incorporación de pruebas, traslado para alegatos y requerimiento.

En virtud de lo anterior, se incorporarán las pruebas allegadas, así mismo, considerando que en la audiencia inicial no se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas al tratarse de pruebas documentales, en virtud de lo dispuesto en el art. 181 del CPACA se correrá traslado para alegatos.

Asimismo, se tiene que de acuerdo con el calendario del despacho, existe una gran cantidad de procesos que requieren ser tramitados, como también algunos se encuentran pendientes por celebrar la diligencia de audiencia inicial.

De otro lado, la única audiencia obligatoria es la inicial ² y la cual para este asunto, ya se ha agotó. Así entonces, en armonía con los principios de economía procesal y celeridad, se reitera que se procederá a incorporar los documentos y se concederá término a las partes para alegar de conclusión.

De otro lado, en lo que respecta a la prueba faltante, se requerirá por SEGUNDA VEZ al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado aporte el expediente antes citado, advirtiendo que la parte demandante deberá adelantar las diligencias necesarias para que se aporte la prueba. Así mismo, de conformidad con el artículo 173 del CGP aplicable por la remisión expresa del art. 306 del CPACA, las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Fiscalía Octava Especializada y Policía Nacional, visibles en el PDF 18, 22 y carpeta 23, respectivamente.

SEGUNDO.-ORDENAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Pasto, remita el expediente iniciado en contra de los señores Héctor Julio Peña Rey y Javier Leonardo Garcés Ibarbo, con ocasión de la muerte del señor Juan Carlos Rojas Rosero, advirtiendo que la parte demandante deberá adelantar las diligencias necesarias para que se aporte la prueba y las sanciones en caso de no cumplir la orden conforme las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

² De conformidad con los arts. 179 y 181 del CPACA. Y siempre que no proceda sentencia anticipada conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de DIEZ (10) siguientes a las partes para que aleguen de conclusión, término durante el cual la Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Parte demandante: edgarmontillagonzales@[gmail.com](mailto:edgarmontillagonzales@gmail.com)

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb1624f6c0b965ee6967da319faba48317fe624c143af314d6b86c7e979718**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de 2022

REF.: 2016-00265- (8962)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Margarita Castillo Torres
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-416-2022

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, negó las pretensiones de la demanda (fl. 141-145). La providencia fue notificada el 3 de diciembre de 2019 (fl. 146), por lo que el término para interponer los recursos inició el 4 de diciembre y finalizó el 18 de diciembre de 2019.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 18 de diciembre de 2019 (fl. 147-159), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959557ef25c0b2762aec3c86b15561c7cf1167ecc8d010f162e73cf3e7fc0d32**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de 2022

REF.: 2014-00446 (8994)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: Lorenzo Pablo Germancio Gamboa y otros
DEMANDADO: CEDENAR SA ESP
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-418-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 y también dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, negó las pretensiones de la demanda (PDF 054 Pág. 1-20). La providencia fue notificada el 20 de noviembre de 2019 (PDF 054 Pág. 21-26), por lo que el término para interponer los recursos inició el 21 de noviembre y finalizó el 6 de diciembre de 2019³.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 05 de diciembre de 2019 (PDF 56), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se rechaza el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias***

³ Los días 27 de noviembre y 4 de diciembre por motivos del paro nacional de asociaciones sindicales, los términos se encontraban suspendidos.

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a839ff5796c31deb8f7184ce6e1141229e70334be00a6f92b04634ae3624a5**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de 2022

REF.: 2017-00062-01 (9009)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: Martha Isabel Hernández Gómez
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-420-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, negó las pretensiones de la demanda (fl. 326-342). La providencia fue notificada el 28 de noviembre de 2019 (fl. 343), por lo que el término para interponer los recursos inició el 29 de noviembre y finalizó el 12 de diciembre de 2019.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 11 de diciembre de 2019 (fl. 345-355), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e24fce246504e4231678f39fbb6ea2d189da3e6b5319aea18e3d106ad18f**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de 2022

REF.: 2017-00184 (9026)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: María Rosa Blandón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003 419-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dio por terminado el proceso por caducidad (PDF 025 Pág 1-29). La providencia fue notificada el 14 de enero de 2020 (PDF 025 Pág. 30), por lo que el término para interponer los recursos inició el 15 de enero y finalizó el 28 de enero de 2020.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 23 de enero de 2020 (PDF 026), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias***

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc106d61c966a6e65415b24a62e870e2fdc96ecd29901ae5af5c891115bea60f**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de septiembre de 2022

REF.: 2016-00017 (9064)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: Gerardo Saúl Guerrero Palacios y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Administración de Justicia.
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-417-2022

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 y también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, negó las pretensiones de la demanda (fl. 379-386). La providencia fue notificada el 15 de enero de 2020 (fl. 387), por lo que el término para interponer los recursos inició el 16 de enero y finalizó el 29 de enero de 2019.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 24 de enero de 2020 (fl. 389-396), es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se rechaza el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se***

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25971f9422c839086698353e92d9e3e1f8ddeac7176b2913f21c14be1c3ec45**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Reparación directa.

Radicado: 52835-33-31-001–2021–00003-01

Número interno: (9963).

Demandante: Justino Arboleda Castro.

Demandado: E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N).

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

Auto No. **D003-413-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 12 de marzo de 2021 (PDF 29), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 16 de marzo de 2021 (PDF 31).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021 (PDF 32-43).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

III. Consideraciones.

3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 16 de marzo de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 19 de marzo y finalizó el 09 de abril de 2021.²

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día 25 **de marzo de 2021**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término:** si

- **Audiencia de conciliación:** Este requisito no debía surtirse en la medida que la sentencia resolvió desfavorable las pretensiones de la demanda.

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

² Los días 17 y 18 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf17f66a6548dd9d5a23409c65a87b83d44b4f231c40d75524539017b7d2c2**

Documento generado en 11/09/2022 11:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>